

Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de sus considerandos trigésimo sexto a quincuagésimo quinto.

De la sentencia invalidada se reproducen sus considerandos primero a décimo.

Asimismo, se reproducen los considerandos sexto a undécimo de la sentencia de casación que antecede.

**Y se tiene además presente:**

**Primero:** Que, tal como se expuso en el fundamento sexto del fallo de casación que antecede, expresamente reproducido para estos efectos, mediante la acción interpuesta los demandantes reclaman la indemnización de los perjuicios que sufrieron como consecuencia de la falta de servicio en que se incurrió como consecuencia de la autorización de la manifestación pública de 21 de mayo de 2016 sin las condiciones necesarias de seguridad, lo cual causó que su cónyuge y padre falleciera, en el instante en que era trasladado al recinto hospitalario de la ciudad de Valparaíso, debido a la intoxicación por monóxido de carbono



sufrida a raíz del incendio provocado por terceros en el lugar donde prestaba funciones como guardia de seguridad.

**Segundo:** Que el demandado niega la responsabilidad señalando, en síntesis, que no incurrió en la falta de servicio imputada, esgrimiendo que la autorización otorgada a los solicitantes se extendió sobre la base de la adopción previa de todas las medidas de prevención adecuadas para el desarrollo de este tipo de eventos.

**Tercero:** Que del mismo modo, tal como se señaló en el fundamento trigésimo segundo del fallo en alzada, expresamente reproducido para estos efectos, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

1°) Que en el período comprendido entre el 28 de abril y el 16 de mayo de 2016, ante la Gobernación Provincial de Valparaíso se presentaron cuatro solicitudes por las agrupaciones "Consejo Ciudadano de Valparaíso", "CUT Provincial de Valparaíso", "Yo no quiero TPP 5ta Región" y "Anef-Confech-FenatraeSindicato Portales", a fin de obtener la autorización para realizar una manifestación pública con fecha 21 de mayo del mismo año.

2°) Que, con fecha 19 de mayo de 2016, se emitió por la Prefectura de Carabineros de Valparaíso, el Informe de Factibilidad N° 573.



3°) Que, con fecha 13 de abril de 2016 se elaboró el Plan de Operaciones N° 41 por la Prefectura de Valparaíso, sobre los servicios preventivos extraordinarios con motivo de la apertura del período legislativo ordinario del Congreso Nacional y los actos conmemorativos del 137° Aniversario del Combate Naval de Iquique.

4°) Que, el 19 de mayo de 2016 se dictó por el Gobernador de Valparaíso, la Resolución Exenta N° 736, mediante la cual se autorizó la realización de la actividad solicitada, específicamente la marcha y el acto público con ocasión de la cuenta pública de la Presidenta de la República, entre las 09:00 y las 14:00 horas, estableciéndose como trazado de la misma el siguiente: "Plaza Cívica, Bellavista, Condell, Edwards, Av. Pedro Montt, para concluir en dicha avenida esquina calle Freire de la comuna de Valparaíso, donde se realizará un acto público".

5°) Que, el día 21 de mayo de 2016, Eduardo Lara Tapia desempeñaba funciones de guardia de seguridad, en las dependencias del Concejo Municipal de Valparaíso, ubicado en el segundo piso del inmueble emplazado en Avenida Pedro Montt N° 1881 de Valparaíso, cuyo turno era de 7:00 a 15:00 horas.

6°) Que, con fecha 21 de mayo de 2016, aproximadamente a las 9:00 horas, se realizó en el Congreso Nacional la cuenta



pública por la entonces Presidenta de la República S.E. Michelle Bachelet Jeria.

7°) Que, ese mismo día, alrededor de las 12:00 horas se realizó en la Plaza Sotomayor el homenaje a las Glorias Navales, lugar donde se encuentra emplazado el Monumento a los Héroes de Iquique.

8°) Que, durante el curso de la mañana también se realizó la manifestación pública y la marcha autorizada, desde la plaza cívica en dirección al Congreso Nacional, produciéndose disturbios en varios puntos del trazado.

9°) Que, durante el desarrollo de las citadas actividades, alrededor de las 10:38 horas, un grupo de personas que concurrieron a la marcha se trasladaron a la Farmacia Ahumada ubicada en el primer piso de Avenida Pedro Montt N° 1881, abriendo con elementos contundentes las cortinas metálicas del recinto, arrojando una bomba incendiaria tipo molotov, la que "explosionó" en el interior de la farmacia, arrojando al mismo tiempo un líquido acelerante, de modo que se produjo un incendio en todo el edificio, propagándose el fuego a los pisos superiores.

10°) Que, en ese instante Eduardo Lara Tapia se encontraba en el segundo piso del edificio, debiendo ser rescatado por Bomberos, a fin de ser trasladado al Hospital Carlos Van Buren, debido a que sufrió una intoxicación aguda



por monóxido de carbono, la cual finalmente ocasionó su deceso alrededor de las 12:11 horas.

11°) Que, con fecha 7 de julio de 2018, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, dictó sentencia en los autos RUC 1600485904-2, RIT 162-2018, en virtud de la cual se condenó a Miguel Ángel Varela Veas a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de porte de bomba incendiaria. Asimismo, en conjunto con el imputado Felipe Eduardo Ríos Henríquez, fueron condenados a sufrir cada uno de ellos, la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, en calidad de coautores del delito de incendio con resultado de muerte de la víctima Eduardo Lara Tapia. Finalmente, también fueron condenados Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Hugo Ignacio Barraza Araya, Rodrigo Andrés Araya Villalobos y Nicolás David Bayer Monnard, a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, en calidad de coautores del delito de incendio con resultado de muerte.

12°) Que doña Irma María Soto Cruz es cónyuge de Eduardo Lara Tapia y el resto de los actores son hijos de la víctima fallecida.

**Cuarto:** Que esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una



deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575.

**Quinto:** Que la situación fáctica descrita en el fundamento tercero admite tener por establecidos una serie de hechos que, analizados en su conjunto, permiten tener por configurada la falta de servicio consagrada normativamente en el artículo 42 de la Ley N° 18.575, pues la Gobernación Provincial de Valparaíso permitió la realización de la manifestación pública, en circunstancias que las deficiencias en materia de seguridad eran evidentes, debiendo ser subsanadas con antelación, tanto más cuanto que, una de las principales dificultades para su desarrollo, destacadas en el "Informe de Factibilidad N° 573" elaborado por la Prefectura de Valparaíso, a saber, los diversos problemas ligados a la operación oportuna y eficiente de los servicios de emergencia, resultó ser una de las cuestiones determinantes en la producción del hecho que finalmente derivó en el desenlace fatal de la víctima.



**Sexto:** Que, a lo anterior es oportuno agregar que la mantención del orden público no puede ser trasladada a quienes convocaron la manifestación pública, de tal suerte que, no era exigible que los grupos organizadores presentaran los antecedentes que se les requirió por la autoridad policial, pues, por lo demás, aquello no es parte de los requerimientos que establece la normativa que regula el desarrollo de las reuniones públicas, es decir, el Decreto N° 1.086 de 1983 del Ministerio del Interior; sin embargo, aquello no debe confundirse con el hecho que al ser la fuerza policial la encargada de mantener el orden público, en tanto le corresponde el rol de garantes del mismo, no era posible que la autoridad administrativa soslayara sin más las particulares deficiencias que fueron advertidas en el citado informe de factibilidad, con mayor motivo si existía una preocupación precisamente por la inexistencia de las condiciones mínimas de seguridad.

**Séptimo:** Que, en ningún caso lo dicho equivale a negar o restringir el derecho de los ciudadanos de manifestarse en lugares públicos, sino que, en vista de que también se encuentra en juego otro bien jurídico protegido constitucionalmente, esto es, el orden público, ambos derechos han de valorarse en la medida de encontrar un justo equilibrio entre ellos, sin que sea necesario sacrificar uno



en pos del otro. Por eso, interesa destacar aquí que si bien el derecho a manifestarse de manera pacífica no constituye un obstáculo para el orden público, así como tampoco existe una norma legal que permita restringir su ejercicio sobre la base de una causal específica como el orden público, no es menos cierto que, con el objetivo de que ambos derechos no queden privados de contenido, se torna indispensable la adopción de medidas dirigidas justamente a resguardar de manera efectiva el orden público durante las manifestaciones públicas, con miras a garantizar la prevención de situaciones de violencia que afecten como en este caso la integridad física de las personas.

**Octavo:** Que, en consecuencia, solo cabe concluir que no se adoptaron todas las medidas necesarias para asegurar la integridad y seguridad de las personas, pues la manifestación pública solicitada fue aprobada sin considerar que existían serias falencias en materia de seguridad, en especial, en aquello relacionado con la operación oportuna de los servicios de emergencia, por lo que la falta de servicio en que incurrió la Gobernación Provincial de Valparaíso es palmaria, pues la actividad esperable para la realidad que se enfrentaba, no fue desplegada.

**Noveno:** Que los antecedentes de hecho asentados tienen la connotación necesaria para ser calificados como





generadores de responsabilidad, puesto que se desarrollan en el contexto de la gestión pública de dicho organismo, y que en el ejercicio de sus funciones le compete la administración superior de la región, en aras de alcanzar su desarrollo, siendo del todo exigible que se agotaran las medidas necesarias para evitar que se produjeran resultados dañosos en la realización de una manifestación pública que cuenta con su beneplácito.

**Décimo:** Que, establecida la falta de servicio en la que incurrió la Gobernación Provincial de Valparaíso, cabe referirse a los restantes requisitos de la responsabilidad demandada, esto es a la relación de causalidad y a los daños.

**Undécimo:** Que para que se genere la responsabilidad por falta de servicio es necesario que entre aquella y el daño producido exista una relación de causalidad, la que exige un vínculo necesario y directo. En este mismo orden de ideas se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido ésta, el resultado tampoco se habría producido. Así, se ha sostenido por la doctrina que "El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado", "[...] la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que



exista una conexión entre su hecho y el daño.” (“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Enrique Barros Bourie. Primera edición, julio de 2013, Editorial Jurídica de Chile, página 373).

Actualmente la doctrina nacional distingue dos elementos que son integrantes de la relación de causalidad. El primero es el denominado “elemento natural”, en virtud del cual se puede establecer que “un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido” (Enrique Barros Bourie, op. cit.). El segundo es el “elemento objetivo”, para cuya configuración es indispensable que el daño producido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito. De este modo, una vez determinada la causalidad natural, se debe proceder a verificar si el daño puede ser atribuible a la conducta desplegada.

El último autor mencionado, refiriéndose al principio de la equivalencia de las condiciones o *condictio sine qua non*, refiere: “La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que para dar por acreditada la causalidad debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el



resultado tampoco se habría producido (el hecho es *condictio sine qua non del daño*)..." (obra citada, página 376).

Se ha señalado también que "Es condición del resultado toda circunstancia concurrente a su producción, que, al ser suprimida mediante una operación mental hipotética, determina la supresión del resultado" (Enrique Cury Urzúa, obra citada página 294).

**Duodécimo:** Que, la certidumbre sobre la relación causal es difícil de establecer, sin embargo, en el caso concreto, las dificultades son menores, toda vez que, en las circunstancias de ocurrencia de los hechos delictuales, cobran particular relevancia las deficiencias en materia de seguridad, con mayor motivo si las dificultades de acción de los servicios de emergencia constituía una de las principales razones que la autoridad policial dejó entrever al pronunciarse acerca de la viabilidad del desarrollo seguro de la actividad. De allí que no resulte ser baladí que, a pesar de tratarse de una acción delictual cometida por terceros, cuya ejecución se desarrolla en un breve lapso, no puede perderse de vista que, tal como se adelantó, justamente la acción oportuna de los servicios de emergencia, entre ellos, bomberos, era una de las cuestiones a considerar y desde luego preveer con antelación a la cuestionada aprobación, lo cual, no ocurrió.



**Décimo tercero:** Que en relación con los perjuicios demandados por los actores, cabe consignar que ha quedado debidamente acreditado con la prueba testimonial rendida, el dolor y la aflicción que sufrieron los demandantes, quienes han debido aceptar la muerte de su cónyuge y padre en condiciones fatídicas dada las particularidades del siniestro del que fue víctima. De modo que, resulta estar suficientemente acreditado el cambio en las condiciones de vida que han enfrentado aquéllos, pues se han visto privados de desarrollar una vida normal con posterioridad al desenlace fatal de Eduardo Lara Tapia.

**Décimo cuarto:** Que con los antecedentes recién reseñados esta Corte estimará prudencialmente el monto del daño moral que se pide resarcir adecuando la situación a los elementos de juicio que entrega el "Baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral por muerte" (que puede ser consultado en la página web: <http://baremo.poderjudicial.cl/BAREMOWEB/>), con especial atención a las decisiones adoptadas en torno a los casos en que se ha demandado el resarcimiento de perjuicios derivados de eventos de semejantes características al de autos, elementos que en conjunto conducen a regular la indemnización que el demandado deberá pagar a cada uno de los hijos para reparar los daños causados, en la suma de \$10.000.000 (diez



millones de pesos) y \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para la cónyuge sobreviviente.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**1.- Se revoca** la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, se decide que **se acoge** la demanda y se condena al ente demandado a pagar la suma de \$50.000.000.- en favor de doña Irma María Soto Cruz y \$10.000.000 para cada uno de los restantes tres actores de autos, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, lo que hace un total de \$80.000.000.-

**2.-** La suma antes señalada generará reajustes desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el demandado incurra en mora, en el evento que ello aconteciere.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 27.045-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

